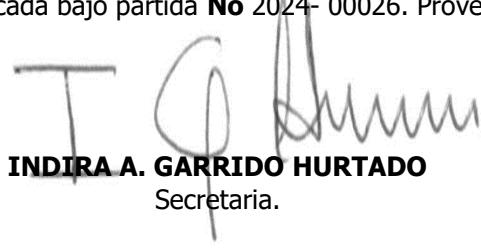


**INFORME SECRETARIAL:** Riosucio - Chocó, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A la mesa de la señora Juez paso la presente diligencia, informándole que se trata de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Doctor JUAN FELIPE RIOS GUERRA en su condición de apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia, en contra de la señora ESTHER MARIA TRUJILLO NISPERUZA, que requiere ser revisado para la posible admisión de la demanda, la cual fue radicada bajo partida **No 2024- 00026**. Provea usted señora Juez.

  
**INDIRA A. GARRIDO HURTADO**

Secretaria.

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RIOSUCIO – CHOCÓ**

Riosucio – Chocó, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 276154089001-2024-00026-00  
PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADA: ESTHER MARIA TRUJILLO  
NISPERUZA  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 058**

Este Despacho encuentra que la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -a través de Apoderado judicial, en contra de ESTHER MARIA TRUJILLO NISPERUZA, reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos artículo 82, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Al efecto, se precisa que el título valor base de recaudo ejecutivo es un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales y especiales del artículo 621 y 709 del Código de Comercio -respectivamente; además de haberse aportado copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza la obligación adquiridas, de ahí que, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

A su turno, se recuerda que a partir de la vigencia del Decreto N° 806 de 2020 - adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la Jurisdicción Ordinarias - Especialidad Civil, las

actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos<sup>1</sup>, incluidos los anexos de la demanda<sup>2</sup>, de ahí que, este Despacho en armonía con el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 Superior, valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordar que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso es deber de las partes *"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"*, por lo que esta Autoridad Judicial se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago en contra de ESTHER MARIA TRUJILLO NISPERUZA y a favor de la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por los siguientes valores:

- a) \$15.000.000,00 M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100003255 que se aportó a la presente demanda.
- b) \$2.504.303,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 29 de octubre de 2022 hasta el día 09 de enero de 2024, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100003255 con fecha de vencimiento el 09 de enero de 2024.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) \$2.513.762,00 M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100002575 que se aportó a la presente demanda.
- e) \$253.354,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 25 de marzo de 2023 hasta el día 09 de enero de 2024, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100002575 con fecha de vencimiento el 09 de enero de 2024.
- f) \$ 11.146,00 M/CTE por el valor de otros conceptos, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100002575.

---

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Artículo 6º Ibídem.

g) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

**CUARTO:** Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA, en razón a la cuantía del proceso.

**QUINTO: ORDÉNESE** a ESTHER MARIA TRUJILLO NISPERUZA, a pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *Ad Litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva ESTHER MARIA TRUJILLO NISPERUZA, en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Profesional del Derecho **JUAN FELIPERIOS GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.435.858 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 209.987 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANDREA LEYTÓN RAMOS  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Andrea Leyton Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Riosucio - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88bf6142f5e94f43a506ceb1413e221910e241206df9cb4a25c4e3f924ecd89**  
Documento generado en 10/04/2024 01:52:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RIOSUCIO-CHOCÓ

Riosucio-Chocó, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL  
SOLICITANTES : MOISES VELLOJIN CHAMORRO Y YASIRIS MURILLO MORENO  
RADICADO : 27615408900120240002500  
ASUNTO : ADMITE

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 059**

Encuentra el Despacho que la solicitud de matrimonio civil presentada por MOISES VELLOJIN CHAMORRO Y YASIRIS MURILLO MORENO, según archivos que militan en el expediente digital (pdf 01), reúne los requisitos legales, y en consecuencia, ADMITIRÁ la solicitud en los términos de artículo 135 del Código Civil, y demás disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la solicitud de matrimonio civil de MOISES VELLOJIN CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.974.024 de Tierra Alta-Córdoba, y YASIRIS MURILLO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.356.230 de Chigorodó - Antioquia.

**SEGUNDO:** Practicar **AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL** -de forma virtual a través del programa "Lifesize", el día **16 DE ABRIL DEL AÑO 2024 A LAS 09:00 AM** a la que deberá comparecer los contrayentes y los testigos OSCAR CARDONA MONTOYA Y DIANA MARIA AGUDELO GIRALDO.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANDREA LEYTON RAMOS**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Andrea Leyton Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Riosucio - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041a87074eb072a6fcc15e459bb9d6047f9f4b24afd419b254a8375098d178be**  
Documento generado en 10/04/2024 01:52:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**